

Ministerio de Relaciones Exteriores.

CONVENCIÓN DE EXTRADICIÓN ENTRE EL PERÚ Y BELGICA.

R.L. 4 de Noviembre de 1889.
Aprobando la Convención de Extradicción y su protocolo adicional celebrado en la ciudad de Bruselas entre el Perú y el reino de Bélgica.

Su Excelencia el Sr. Presidente de la República del Perú y Su Majestad el Rey de los Belgas, habiendo resuelto celebrar una nueva Convención de extradición, han nombrado á tal efecto sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Sr. Presidente de la República del Perú, al Excmo. Sr. Francisco Canevaro, antiguo Vicepresidente de la República y Diputado á Congreso, y actualmente Envíado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas, de Su Majestad el Rey de Italia y de Su Majestad el Rey de los Países Bajos, y

Su Majestad el Rey de los Belgas, al Sr. Príncipe de Chimay, su Ministro de Relaciones Exteriores.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrádolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

El Gobierno Peruano y el Gobierno Belga se obligan á entregarse reciprocamente los individuos condenados ó perseguidos, sea como autores, sea como cómplices, por uno de los crímenes ó delitos enumerados en el artículo siguiente cometidos en el territorio de uno de los Estados Contratantes que se hubiesen refugiado en el territorio del otro.

Sin embargo, cuando el crimen ó delito que dice lugar á la demanda de extradición se hubiera cometido fuera del territorio de la parte demandante, podrá darse curso á esta demanda, si la legislación del país requerido autoriza la persecución por las mismas infracciones fuera de su territorio.

ARTICULO II.

No se concederá la extradición sino por infracciones á las leyes penales indicadas á continuación, cuando hayan sido previstas por las legislaciones de los dos países:

1.º Homicidio, parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento.

2.º Bigamia, rapto de menores, atentado contra el pudor cometido con violencia.

3.º Rapto, ocultación, supresión de niños; sustitución de un niño por otro; suposición de hijo á una mujer que no ha parido.

4.º Incendio.

5.º Asociación de malhechores, estafa, robos acompañados de circunstancias agravantes y robos en los caminos públicos.

6.º Falsificación ó alteración de la moneda, introducción ó emisión fraudulenta de moneda falsa; falsificación de certificados ó obligaciones del Estado, de billetes de banco, de cuálquiera otro título ó valor de crédito público, emisión y uso de este título, falsificación de sellos, punzones, estampillas de correo y timbres de contribución del Estado y uso de di-

chos objetos falsificados; falsificación de decretos, de escrituras públicas de documentos auténticos, de títulos de comercio ó de banco y uso de dichos documentos y actos falsificados.

7.º Falso testimonio y falsa declaración de peritos, cuando el hecho traga consigo una pena de dos años de prisión según la legislación de las dos partes.

8.º Concusión, malversación cometida por funcionarios públicos, bajo la condición de que estos hechos den lugar á la aplicación de una pena corporal según la legislación de los dos países.

9.º Quielbra fraudulenta.

10.º Baratería y piratería cuando los autores pertenezcan á la tripulación de un buque, se hubieren apoderado de él por fraude ó violencia contra el capitán ó quien lo reemplaza, abandonando el buque por el capitán fuera de los casos previstos por la ley.

11.º Ataque ó resistencia de la tripulación de una nave, con violencia ó víns de hecho, contra el capitán por más del tercio de la tripulación; negativa de obedecer á las órdenes del capitán ó oficial de a bordo para la salvación de la nave ó del cargamento, con golpes y heridas; conjuración contra la seguridad, la libertad ó la autoridad del capitán.

12.º Daños ocasionados voluntariamente á las vías férreas y á los telégrafos ó por efecto de una explosión de mina ó de máquina de vapor, en todos los casos en que, conforme á las leyes de los países respectivos, los autores de estos daños sean pasibles de una pena corporal afflictiva.

Quedan comprendidas en las calificaciones precedentes las tentativas, cuando se hallan previstas por las legislaciones de los dos países.

ARTICULO III.

Las disposiciones del presente tratado no son aplicables á las personas culpables de algún crimen ó delito político, ó conexo con semejante crimen ó delito. La persona que ha sido entregada á causa de uno de los crímenes ó delitos comunes mencionados en el artículo 2., no puede por consiguiente, en ningún caso, ser perseguida y castigada en el Estado al que se ha concedido la extradición, ni por un crimen ó delito cometido por ella, antes de la extradición, á causa de un hecho conexo con semejante crimen ó delito político, á menos que no haya tenido libertad de salir de nuevo del país durante un mes después de haber sido juzgada, y en caso de condena, después de haber purgado su pena ó después de haber sido graciada.

No será reputado delito político ni hecho conexo con semejante delito, el atentado contra la persona del Jefe de un Estado extranjero ó contra la de los miembros de su familia cuando este atentado constituya el hecho, sea de homicidio, sea de asesinato, sea de envenenamiento.

ARTICULO IV.

El individuo entregado no podrá ser perseguido ni castigado en el país al

que se ha concedido la extradicion, ni entregado á un tercer país por cualquier crimen ó delito no previsto por la presente Convencion y anterior á la extradicion, á menos que no haya tenido, en uno y otro caso, la libertad de salir de nuevo de dicho país durante un mes despues de haber sido juzgado, y, en caso de condena, despues de haber purgado su pena ó despues de haber sido graciado.

No podrá tampoco ser perseguido ni encargado por un crimen ó delito previsto por la Convencion anterior á la extradicion, pero diferente de aquel que motivó la extradicion, sin el consentimiento del Gobierno que lo ha entregado y que podrá, si lo juzga conveniente, exigir la presentacion de uno de los documentos mencionados en el articulo 10.^o de esta Convencion. El consentimiento de este Gobierno será tambien solicitado para permitir la extradicion del inculpado á un tercer país. No obstante, este consentimiento no será necesario cuando el inculpado hubiese pedido espontáneamente su enjuiciamiento ó sufrir su condena ó cuando no hubiese salido, en el plazo fijado mas arriba, del territorio del país á que ha sido entregado.

ARTICULO V.

La extradicion no podrá tener lugar en el caso en que hubiese espirado el término fijado para la prescripcion de la accion ó de la ejecucion de la sentencia, por las leyes del país en que el individuo se ha refugiado.

ARTICULO VI.

En ningun caso ni por ningun motivo las Altas Partes contratantes estarán obligadas á entregar sus propios nacionales.

Pero si conforme á las leyes vigentes del Estado á que pertenece el culpable, éste debe ser enjuiciado por infraccion cometida en el otro Estado, el Gobierno de este último Estado tendrá obligacion de comunicar los actos de instrucion, los documentos y sumarios respectivos, de entregar los objetos que constituyen el cuerpo del delito y de suministrar todos los demás esclarecimientos, ó generos de pruebas necesarios á la pronta accion de la justicia y el castigo del delincuente.

ARTICULO VII.

Si el individuo perseguido que se halla en estado de detencion preventiva ó acusado ó condenado no es peruano ni belga, el Gobierno al que se ha pedido la extradicion podrá informar de ello al Gobierno á que pertenece el individuo reclamado y, á su eleccion, entregarlo al uno ó al otro Gobierno.

Si el individuo reclamado por una de las partes contratantes es reclamado al mismo tiempo por uno ó mas Gobiernos, el Gobierno al que se ha dirigido la demanda de extradicion podrá á su eleccion entregarlo al uno ó al otro Gobierno.

ARTICULO VIII.

Si el individuo reclamado es perseguido ó ha sido condenado en el país donde se ha refugiado por un crimen ó delito, podrá aplazarse su extradicion hasta que haya sido definitivamente absuelto, ó bien hasta que haya sufrido la condena impuesta en el país donde se ha refugiado.

ARTICULO IX.

Las obligaciones de naturaleza priva-

da por contrato u otras que pudieran ligar la persona cuya extradicion se ha pedido, no impediran en ningun caso que esta tenga lugar y los derechos que cualquiera pueda tener respecto al acusado quedan intactos siempre que los haga valer ante la autoridad judicial competente.

ARTICULO X.

La extradicion se concederá en virtud de la demanda hecha por uno de los dos Gobiernos al otro por vía diplomática y en vista de una sentencia condenatoria, de un mandato de prisión ó de todo otro acto que tuviese la misma fuerza, siempre que estos actos indiquen la naturaleza y la gravedad de los hechos imputados, así como la disposicion de la ley penal que les es aplicable.

Los actos que acompañen la demanda de extradicion serán entregados originales ó en copia auténtica, debidamente legalizados por el Tribunal ó la autoridad competente.

Se agregará al mismo tiempo, en cuanto sea posible, la filiación del individuo reclamado, ó toda otra indicacion que permita reconocer su identidad.

ARTICULO XI.

En caso de urgencia y principalmente cuando hay peligro de fuga, el uno ó el otro de los Gobiernos, haciendo valer el hecho de la condena ó la existencia de un mandato de prisión, podrá reclamar la arrestacion por el medio ó la vía mas rápida, y obtener la dicha arrestacion del condenado ó acusado, á condicion de presentar á la brevedad posible la sentencia condenatoria ó el mandato de prisión anunciado. Dicho plazo no podrá exceder de tres meses.

ARTICULO XII.

Los objetos robados y otros, tomados ó encontrados en posesion del condenado ó acusado, los instrumentos y útiles de que se hubiese servido para cometer el crimen ó delito, así como cualquiera otra pieza de conviccion, serán entregados al Estado demandante, y sucederá lo mismo cuando la extradicion no pueda tener lugar á consecuencia de la muerte ó fuga del acusado.

Serán tambien entregados todos los objetos de igual naturaleza que el acusado hubiere ocultado ó depositado en el país donde se hubiere refugiado y que se hubiesen encontrado allí despues de su extradicion.

Reservanse, sin embargo, los derechos de los propietarios de dichos objetos robados, que deberán ser restituidos sin gastos, cuando la causa criminal haya terminado.

ARTICULO XIII.

Los gastos de captura, de manutencion y de conduccion del individuo cuya extradicion haya sido concedida, así como los de consignacion de los objetos que, segun el articulo precedente, deben ser entregados ó restituídos, serán á cargo del Estado que concede la extradicion hasta el punto de su propio territorio, el que podrá ser designado por el Estado reclamante. Es entendido, no obstante que vista la extension del territorio del Perú, los gastos que el Gobierno perua-

no tenga que hacer para la extradicion de un individuo refugiado fuera del Departamento de Lima, serán soportados por el Gobierno belga.

ARTICULO XIV.

Si en la prosecucion de una causa criminal que no sea politica, uno de los dos Gobiernos juzgase necesaria la audicion de testigos domiciliados en el otro Estado, ó todo otro acto de instruccion judicial, una requisitoria será dirigida á este efecto por la vía diplomatica y se le dará curso conforme á las leyes vigentes en el país donde deben tomarse las declaraciones ó establecerse los actos de instruccion solicitados.

ARTICULO XV.

Si en una causa criminal que no sea politica fuese necesaria la comparecencia personal de testigos, el Gobierno del país donde residen les aconsejará aceptar la invitacion que les hará el otro Gobierno.

Si los testigos consienten en partir, se les proveerá prontamente de los pasaportes necesarios. Los gastos para su viaje de ida y vuelta y para su manutencion conveniente durante la permanencia en el lugar en que su testimonio es reclamado, serán soportados por el Gobierno que lo hubiese pedido, de conformidad con el acuerdo que este Gobierno hubiese celebrado antes con los referidos testigos.

En ningun caso los testigos expresados podran ser aprehendidos ó molestados por un hecho anterior á la demanda de comparecencia, durante el tiempo de su residencia obligatoria en el Estado á que han sido llamados para prestar su declaracion.

ARTICULO XVI.

Los dos Gobiernos se obligan á comunicarse reciprocamente las sentencias condenatorias por crímenes ó delitos de toda especie que hubiesen sido pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los ciudadanos ó subditos del otro. Esta comunicacion se efectuará mediante el envio por vía diplomatica al Gobierno del país á que pertenece el condenado, de una copia auténtica de la sentencia pronunciada y definitiva, para ser depositada en los archivos del Tribunal competente. Cada uno de los dos Gobiernos dará, al efecto, las instrucciones necesarias á las autoridades judiciales competentes.

ARTICULO XVII.

La presente Convencion durará diez años á contar del dia en que se verifica rá el canje de las ratificaciones. En el caso en que ninguno de los dos Gobiernos hubiese notificado al otro seis meses antes del fin de dicho periodo de diez años, su intencion de hacer cesar sus efectos, la Convencion continuará siendo obligatoria por otros dos años á contar del dia en que tal declaracion sea hecha por uno de ellos.

ARTICULO XVIII.

La presente Convencion será ratificada por los Gobiernos respectivos, despues de haber sido aprobada de antemano por el Cuerpo Legislativo peruano y las ratificaciones serán canjeadas en Bruselas ó en Roma. La presente Convencion empezará á regir dos meses despues del canje de las ratificaciones.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos firman la presente Convencion y ponen el sello de sus armas.

Hecho en Bruselas, el 23 de Noviembre 1888.

José F. Canevaro.
(L. S.)

El Principe de Chimay.
(L. S.)

DECLARACION.

Los infrascritos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú y Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. el Rey de los Belgas, considerando que el artículo V de la ley peruana sobre extradicion se opone á que el Perú conceda la extradicion antes de tener la seguridad de que el individuo entregado no sufrirá la pena de muerte, han convenido en las disposiciones siguientes:

Art. 1.º El Estado á quien se pide la extradicion tendrá la libertad de rehusar la de los individuos acusados ó condenados por delitos á los que es aplicable la pena de muerte.

Art. 2.º La presente declaracion será ratificada al mismo tiempo que la Convencion de 23 de Noviembre de 1888, á la que ella se refiere, entrará en vigor el mismo dia y tendrá la misma duracion.

En fé de lo cual los infrascritos han estipulado la presente declaracion revestida con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Bruselas, el 18 de Enero de 1889, y en Paris el 21 de Enero de 1889.

José F. Canevaro.
(L. S.)

El Principe de Chimay.
(L. S.)

Lima, Octubre 25 de 1889.

Exmo. Señor:

El Congreso, en ejercicio de la atribucion 16.º del artículo 59 de la Constitucion, ha aprobado en la fecha la Convencion de Extradicion y su Protocolo adicional celebrada en la ciudad de Bruselas en 23 de Noviembre del año próximo pasado y 21 de Enero último, entre los respectivos Plenipotenciarios del Perú y el Reino de Bélgica, con las modificaciones que deben introducirse en los artículos 1.º, 2.º y 8.º de la Convencion, en armonia con lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º y inciso 4.º del artículo 3.º de la ley de 28 de Octubre de 1888, con cuyo fin ha acordado se remita á V. E. copia del dictamen expedido por la Comision Diplomatica.

Lo comunicamos á V. E., para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dios guarde á V. E.

MARIANO NICOLAS VALCAROEL,
Presidente del Congreso.

Federico Leon y Leon,
Secretario del Congreso.

Antolin Robles,
Secretario del Congreso.

Lima, Noviembre 4 de 1889.

Cumplase, registrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Irigoyen.

(Traducion.)

ACTA DE CANJE.

Habiéndose reunido los infrascritos, debidamente autorizados, para proceder al canje de las ratificaciones de S. E. el Presidente de la Republica del Perú y de Su Majestad el rey de los Belgas sobre la Convencion de Extradicion concluida el 23 de Noviembre de 1888 y la declaracion adicional firmada el 18 y 21 de Enero de 1889, han convenido en lo siguiente:

1.º El párrafo II del artículo 1.º de la citada Convencion queda suprimido.

2.º El párrafo siguiente queda agregado al artículo 2.º de dicha Convencion:

“En todos los casos los hechos por los cuales se pide la extradicion deben merecer una pena de dos años de prisión “cuando menos.”

3.º El artículo 8.º de dicha Convención queda reemplazado por la disposición siguiente:

La extradición será rehusada si el individuo reclamado ha sido condenado, "en el país en que se ha refugiado" "por el mismo delito que el que ha motivado la demanda ó por alguna otra infracción de una gravedad igual ó mayor."

Habiéndose encontrado exactas y conformes estas estipulaciones se verificó su canje.

En fe de lo cual los inscritoos Ministro del Perú en Bruselas y Ministro de Negocios Extranjeros de Su Majestad el rey de los Belgas han extendido la presente acta de canje que firmaron y autorizaron con sus respectivos sellos.

Hecho por duplicado en Bruselas el 23 de Agosto de 1890.

José F. Canevaro
(L. S.)

El Príncipe de Chimay.
(L. S.)

Por la traducción

F. Polack.
Intérprete del Estado.